

SUP-RAP-378/2025

Apelante: Salvador Romero Espinosa.
Responsable: Consejo General del INE.

Tema: Irregularidades en informes de gastos de campaña PEEPJF 2024-2025

Hechos

Resolución impugnada

El 28 de julio de 2025, el Consejo General del INE aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del PJF 2024-2025.

Demanda

El 7 de agosto el apelante, otrora candidato a magistrado de circuito, presentó recurso de apelación a fin de controvertir la mencionada resolución.

Consideraciones

Conclusión	Agravio	Sentido del proyecto
Conclusión 2. La persona candidata a juzgadora presentó de forma extemporánea la documentación del artículo 8 de los Lineamientos en el MEFIC, consistente la declaración patrimonial del ejercicio 2023. Sanción: \$565.70 Conclusión 3. La persona candidata a juzgadora omitió registrar documentación en el MEFIC, consistente en el Formato de Actividades vulnerables "Anexo A". Sanción: \$565.70 Conclusión 6. La persona candidata a juzgadora omitió modificar/cancelar 6 eventos en el plazo de 24 previos a su realización, toda vez que reportan el estatus "Por Realizar". Sanción: \$565.70	Indebida motivación en cuanto a que <i>"se puso en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público"</i>, cuando de ninguna manera recibió financiamiento público para su campaña.	Es fundado y suficiente para revocar la sanción, pues no recibió financiamiento público.
Conclusión 1. La persona candidata a juzgadora omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación en el periodo normal, por un importe de \$44,145.40 Sanción: \$791.98 Conclusión 4. Informó de manera extemporánea 6 eventos de campaña previa a su celebración. Criterio de sanción: 1 UMA por evento Sanción: \$678.84 Conclusión 5. La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 2 eventos de campaña el mismo día de su celebración. Sanción: \$226.28	Es falso que hubiera existido falta de transparencia o rendición de cuentas, porque reportó todos sus gastos. No se vulneró la transparencia en la rendición de cuentas, porque era imposible capturar todos los actos con la anticipación requerida, dado que muchos eventos surgían de manera espontánea.	Inoperante, pues la conducta por la que se le sanciona es la omisión de reportar sus operaciones en "tiempo real", es decir, dentro de los tres días siguientes a aquel en que realizó la operación, cuestión que no controvierte. Inoperante, pues acreditado el registro extemporáneo de eventos en la agenda, sin que el recurrente controvierta los razonamientos lógico-jurídicos de la responsable de manera frontal.

Conclusiones:

- Se **revoca de manera parcial** la resolución controvertida, de manera lisa y llana, únicamente por lo que hace a las faltas formales, contenidas en las conclusiones 2, 3 y 6.
- Se **confirman**, en lo que fueron materia de impugnación, el resto de las conclusiones sancionatorias.

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-378/2025

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintidós de octubre de dos mil veinticinco.

Sentencia que **revoca parcialmente** la resolución INE/CG952/2025, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre la revisión de informes únicos de gasto, en lo relativo a **Salvador Romero Espinosa**, quien fuera candidato a una magistratura de Tribunal Colegiado de Circuito, en el proceso electoral extraordinario 2025.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	2
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	3
IV. ESTUDIO DE FONDO.....	3
V. RESUELVE	15

GLOSARIO

Actor/Recurrente:	Salvador Romero Espinosa, quien fuera candidato a magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito en materia Administrativa, por el Tercer Circuito Judicial, con sede en Jalisco.
Acto impugnado:	INE/CG952/2025, Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de Magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Lineamientos:	Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, federal y locales.
MEFIC:	Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras del INE.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UMA:	Unidad de Medida y Actualización.

¹ Secretaria: María Fernanda Arribas Martín.

I. ANTECEDENTES

1. Acto impugnado. El veintiocho de julio de dos mil veinticinco², el CG del INE emitió la resolución en la que sancionó al recurrente respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a los cargos de magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

2. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el siete de agosto, el recurrente interpuso recurso de apelación.

3. Turno. Recibida la documentación en esta Sala Superior, la presidencia acordó integrar el expediente **SUP-RAP-378/2025** y turnarlo al magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

4. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió a trámite la demanda y cerró la instrucción.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación, toda vez que se trata de un recurso de apelación promovido por una persona candidata a un cargo del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual controvierte una sanción impuesta derivado de un procedimiento de fiscalización³.

² En adelante todas las fechas son 2025, salvo mención en contrario.

³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución; 253, fracción IV, inciso a) y, 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 3, apartado 2, inciso b; 42, y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia,⁴ en virtud de lo siguiente:

a. Forma. El escrito de demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con la firma electrónica del promovente toda vez que se presentó vía juicio en línea.

b. Oportunidad. El recurso se interpuso en tiempo, la resolución se emitió el veintiocho de julio y el recurrente fue notificado el cinco de agosto, mientras que la demanda se presentó el siete posterior, esto es, dentro de los cuatro días siguientes, de ahí que sea oportuno.

c. Legitimación e interés jurídico. Se tiene por satisfecho en tanto que el recurrente fue candidato a un cargo del Poder Judicial de la Federación y combate un acuerdo emitido por el CG del INE por el que se le impone una sanción.

d. Definitividad. Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

IV. ESTUDIO DE FONDO

Metodología

Los agravios expuestos en la demanda se estudiarán y responderán de acuerdo a los temas que fueron planteados por el recurrente, sin que se le cause agravio alguno⁵.

⁴ Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 10, 13, párrafo 1, inciso a), 40 y 45, apartado 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios.

⁵ Jurisprudencia 4/2000, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

A. Conclusiones 2, 3 y 6: faltas de forma

1. Conclusiones impugnadas⁶

El actor controvierte las faltas de forma, que son:

Conclusión	Tipo de conducta	Calificación y % de sanción	Monto de la sanción
Conclusión 2. La persona candidata a juzgadora presentó de forma extemporánea la documentación del artículo 8 de los Lineamientos en el MEFIC, consistente la declaración patrimonial del ejercicio 2023.	Falta de forma	Leve, 5 UMA por conclusión	565.70
Conclusión 3. La persona candidata a juzgadora omitió registrar documentación en el MEFIC, consistente en el Formato de Actividades vulnerables "Anexo A".	Falta de forma	Leve, 5 UMA por conclusión	565.70
Conclusión 6. La persona candidata a juzgadora omitió modificar/cancelar 6 eventos en el plazo de 24 previos a su realización, toda vez que reportan el estatus "Por Realizar".	Falta de forma	Leve, 5 UMA por conclusión	565.70
Total			\$1,697.10

2. Agravios

El recurrente señala que la resolución controvertida tuvo una indebida motivación en la determinación de las faltas de forma, en cuanto a que la responsable estableció indebidamente que “*se puso en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público*”, cuando de ninguna manera recibió financiamiento público para su campaña.

Asimismo asegura que la responsable no respetó su garantía de audiencia, porque jamás se le previno, requirió o le dio oportunidad alguna de subsanar las omisiones por las que fue sancionado.

De igual manera, indica que le causa agravio que la autoridad no especificara de qué manera las omisiones en las que incurrió generaron falta de certeza.

⁶ Del candidato 37.1179. SALVADOR ROMERO ESPINOSA, de fojas 25611 a 25642 de la resolución controvertida.



Alega que no existió un incumplimiento de la obligación de adecuado control en la rendición de cuentas, porque todos los requerimientos de información fueron respondidos y atendidos.

Asimismo, asevera que no existió una debida individualización de la sanción, sino que se trató de un “machote” o un texto copiado, que vulnera los principios de la facultad sancionatoria en materia electoral.

3. Decisión

Lo alegado en cuanto a la indebida motivación es **fundado y suficiente para revocar** las conclusiones controvertidas (faltas de forma), puesto que, como lo señala el recurrente, no recibió recursos públicos, por tanto, las infracciones formarles no le pueden ser impuestas por supuestamente *“haber puesto en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público”*.

4. Justificación

Dentro de los diversos derechos y garantías consagrados en la Constitución, destaca la garantía de legalidad, prevista en el artículo 16, que consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia.

La fundamentación esencialmente consiste en la debida invocación de los preceptos normativos aplicables al caso y la motivación en señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto respectivo, así como la existencia de adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso se actualice la hipótesis normativa⁷.

⁷ Véase la jurisprudencia 1a./J. 139/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.”**

La indebida fundamentación y motivación existe en un acto o resolución cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto o cuando las circunstancias particulares del asunto no actualizan el supuesto previsto en la norma aplicada.

Así, la indebida fundamentación y motivación supone una divergencia entre las normas invocadas y las circunstancias y razonamientos expresados por la autoridad responsable, respecto del asunto en particular⁸.

Caso concreto

La Constitución establece una clara y tajante restricción: para todos los cargos de elección dentro del Poder Judicial de la Federación estará prohibido el financiamiento público o privado de sus campañas.⁹

En ese sentido, tanto la Ley Electoral como los Lineamientos reconocen como infracción de las personas candidatas que soliciten o reciban financiamiento público o privado para sus campañas, en dinero o en especie, de cualquier persona, de manera directa o indirecta.

Puesto que la normatividad aplicable a las campañas a cargos del Poder Judicial prohíbe a las personas candidatas recibir financiamiento público —o privado—, la motivación para sancionar por faltas de forma¹⁰ de ninguna manera puede ser el haber puesto *“en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público... [lo que] impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados”*, como indebidamente lo hizo la responsable en la resolución controvertida.

⁸ Al efecto, véanse las ejecutorias de los expedientes SUP-RAP-1/2024, SUP-RAP-428/2021, SUP-RAP-524/2015, y SUP-RAP-287/2024, entre otras.

⁹ Así lo establece el artículo 96, párrafo séptimo de la Constitución.

¹⁰ Aquellas que no vulneran la transparencia y rendición de cuentas, sino que ponen en riesgo tales principios o ralentizan las funciones de fiscalización.

En consecuencia, lo procedente es **revocar lo relativo a las faltas de forma** por las que el recurrente fue sancionado, contenidas en las conclusiones sancionatorias 2, 3 y 6.

Al haber alcanzado su pretensión consistente en que se revocaran las faltas formales, es innecesario el resto de los agravios a este respecto.

B. Conclusión 1: omisión de reportar operaciones en tiempo real

1. Conclusión impugnada

Conclusión	Monto involucrado	Criterio de sanción	Monto de la sanción
Conclusión 1. La persona candidata a juzgadora omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación en el periodo normal, por un importe de \$44,145.40	\$44,145.40	2%	\$791.98
Total			\$791.98

2. Agravios

El actor asegura que la responsable no respetó su garantía de audiencia, porque jamás se le previno, requirió o le dio oportunidad alguna de subsanar las omisiones por no registrar operaciones en tiempo real.

También, afirma que no se desglosaron las omisiones de tiempo real, además de que tal figura no se define en ningún lugar y era imposible hacer el reporte en el MEFIC en ese tiempo para cada movimiento, aunado a que 3 días no equivalen de ninguna manera a tiempo real.

Asegura que le causa agravio que la autoridad señale que la infracción tuvo lugar en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en la Ciudad de México, porque es falso y no se acredita.

Niega que omitió realizar el registro de operaciones en tiempo real, pero aun suponiendo sin conceder que así hubiera sido, refiere que la misma autoridad reconoce que sí registró todas sus operaciones, por lo que es falso que hubiera existido falta de transparencia o rendición de cuentas.

Asimismo, asevera que no existió una debida individualización de la sanción, sino de un “machote” o un texto copiado, que vulnera los principios de la facultad sancionatoria en materia electoral.

3. Decisión

Los planteamientos del recurrente son **infundados e inoperantes**, ya que quedó acreditado el registro extemporáneo de operaciones en el MEFIC, que lo argumentado controvierta frontalmente lo razonado por la responsable en la resolución controvertida.

4. Justificación

Lo alegado en cuanto a la supuesta vulneración a la garantía de audiencia del recurrente es **infundado**. Como se advierte del Dictamen Consolidado, mediante oficio INE/UTF/DA/15526/2025, la autoridad fiscalizadora hizo saber al recurrente que se observaron registros de egresos extemporáneos, excediendo los tres días posteriores a aquél en que se realizó la operación, como lo detalló en el anexo respectivo, en donde se observa, en lo que interesa, que:



INE
Instituto Nacional Electoral

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS
PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL FEDERAL Y LOCALES 2024-2025
SALVADOR ROMERO ESPINOSA
CANDIDATO AL CARGO DE MAGISTRADO DE COLEGIADOS DE CIRCUITO Y COLEGIADOS DE APELACIÓN DEL PJF FEDERAL
REGISTRO EXTEMPORÁNEO DE GASTOS
ANEXO-F-JL-MCC-SRE-4

Cons.	ID_INFORME	TIPO_GASTO	No. DE REGISTRO EGRESO	FECHA DE REGISTRO	MONTO	FECHA DE OPERACIÓN	DIAS TRANSCURRIDOS	DIAS EN TIEMPO (3 DIAS POSTERIORES)	DIAS EXTEMPORANEOS
1	3778	Combustibles y Peajes	73855	29/05/2025	\$ 1,294.98	23/05/2025	7	3	3.95
2	3778	Combustibles y Peajes	73899	29/05/2025	\$ 1,290.82	16/05/2025	14	3	10.95
3	3778	Combustibles y Peajes	73937	29/05/2025	\$ 959.60	18/05/2025	12	3	8.95
4	3778	Otros egresos	77522	30/05/2025	\$ 5,800.00	30/03/2025	62	3	58.64
5	3778	Producción y edición de spots para redes sociales	77700	30/05/2025	\$34,800.00	23/05/2025	8	3	4.85
					TOTAL	\$44,145.40			

Es decir, contrario a lo que el actor afirma, sí se respetó su garantía de audiencia; sí se desglosaron los gastos que reportó excediendo los tres días posteriores a aquel en que se realizó la operación y se le solicitó presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Además de que el mismo actor reconoce que todos los requerimientos de información fueron respondidos y atendidos, entre ellos el oficio de errores y omisiones.



Asimismo, se advierte su respuesta, en la que afirmó: *"por una situación ajena al suscrito no se pudo realizar el registro de los gastos en el tiempo determinado, ello, ya que la factura fue recibida de manera posterior."*

De ahí lo **infundado** del agravio.

Lo alegado en cuanto a que la figura de tiempo real no se define en ningún lugar y era imposible hacer el reporte en el MEFIC en ese tiempo para cada movimiento, aunado a que 3 días no equivalen de ninguna manera a tiempo real, se considera **inoperante**.

Ello es así al tratarse de afirmaciones subjetivas que de ninguna manera controvierten lo razonado por la autoridad fiscalizadora que, expresamente, refirió la conducta del recurrente como el registro de egresos de manera extemporánea, excediendo los tres días a aquel en que realizó la operación.

De igual manera es **inoperante** lo relativo a que le causa agravio que la autoridad señale que la infracción tuvo lugar en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en la Ciudad de México, porque es falso y no se acredita.

Ello es así, puesto que la revisión del registro de operaciones se realizó en ese lugar, cuestión respecto de la cual el recurrente no indica de qué manera se le generó daño o agravio.

También es **inoperante** su consideración en cuanto a que no existió infracción puesto que sí registró todas sus operaciones, porque justamente la conducta por la que se le sanciona es la omisión de reportar sus operaciones en "tiempo real", es decir, dentro de los tres días siguientes a aquel en que realizó la operación, cuestión que no controvierte.

En otras palabras, no se le sancionó por la omisión de reportar gastos, sino por haberlo hecho de manera extemporánea.

SUP-RAP-378/2025

Finalmente, es **inoperante** su alegación en cuanto a que no existió una debida individualización de la sanción, sino que se trató de un “machote” o un texto copiado, que vulnera los principios de la facultad sancionatoria en materia electoral.

De la resolución controvertida, se advierte que la responsable expresó con precisión las disposiciones aplicables al caso concreto y procedió a su estudio.

Asimismo, se aprecia que analizó los hechos acreditados, que estudió y valoró la documentación atinente (como la respuesta al oficio de errores y omisiones), que expuso los motivos particulares para su determinación y las razones por las que concluyó la existencia de la infracción y su tipo (omisión de realizar el registro contable de operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación en el periodo normal).

Hecho lo cual procedió a calificar la falta, teniendo en cuenta el tipo de infracción que encontró, el bien jurídico tutelado y la trascendencia de las normas vulneradas; la singularidad de la falta acreditada; las circunstancias de modo tiempo y lugar; la culpa en el actuar del candidato; y la reincidencia.

Así, lo **inoperante** de tales alegaciones estriba en que el recurrente no presenta argumento alguno que permita desvirtuar los elementos que engloban y determinan la gravedad de la falta, por una parte.

Por otra, en tanto se limita a afirmar que se trató de un “machote” o texto copiado, sin controvertir la valoración realizada por la autoridad respecto de cada una de las operaciones reportadas de manera extemporánea, en cuanto al monto involucrado, el criterio de sanción y demás razonamientos lógico-jurídicos de la resolución controvertida.

De ahí lo **inoperante** del agravio.

C. Conclusiones 4 y 5: registro extemporáneo de eventos

1. Conclusiones impugnadas

Conclusión	Tipo de conducta	Criterio de sanción	Monto de la sanción
Conclusión 4. La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 6 eventos de campaña, de manera previa a su celebración.	Falta de fondo	1 UMA por evento	\$678.84
Conclusión 5. La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 2 eventos de campaña el mismo día de su celebración.	Falta de fondo	1 UMA por evento	\$226.28
Total			\$905.12

2. Agravios

El actor asegura que la responsable no respetó su garantía de audiencia, porque jamás se le previno, requirió o le dio oportunidad alguna de subsanar las omisiones por no registrar operaciones en tiempo real.

Argumenta que de ninguna manera vulneró la transparencia en la rendición de cuentas, porque era imposible capturar todos los actos de campaña con la anticipación requerida, dado que muchos eventos surgían de manera espontánea. Además, la autoridad no acreditó ningún daño concreto por esa omisión.

Asimismo, asevera que no existió una debida individualización de la sanción, sino de un “machote” o un texto copiado, que vulnera los principios de la facultad sancionatoria en materia electoral.

3. Decisión

Los planteamientos son **infundados** e **inoperantes**, ya que quedó acreditado el registro extemporáneo de eventos en la agenda, sin que el recurrente controvierta los razonamientos lógico-jurídicos de la responsable de manera frontal.

4. Justificación

Lo alegado en cuanto a la supuesta vulneración a su garantía de audiencia es **infundado**. Como se advierte del Dictamen Consolidado, mediante oficio INE/UTF/DA/15526/2025, la autoridad fiscalizadora hizo saber al recurrente que de la revisión a la agenda de eventos registrada en el MEFIC, observó que los registros no cumplieron con la antelación de cinco días a su realización, sin que de la invitación correspondiente se advirtiera la excepción planteada por el segundo párrafo del artículo 18 de los Lineamientos¹¹, como lo detalló en los anexos correspondientes, en donde se observa, en lo que interesa, que:

Conclusión 4 (anexo 7)



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS

PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL FEDERAL Y LOCALES 2024-2025

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

CANDIDATO AL CARGO DE MAGISTRADO DE COLEGIADOS DE CIRCUITO Y COLEGIADOS DE APELACIÓN DEL PJF FEDERAL

EVENTOS REGISTRADOS EXTEMPORÁNEAMENTE (sin antelación 5 días)

ANEXO-F-JL-MCC-SRE-7

NOMBRE DEL EVENTO	EVENTO PRESENCIAL O VIRTUAL	CATEGORÍA	TIPO DE EVENTO	FECHA DEL EVENTO	FECHA DE REGISTRO	REGISTRO AL MENOS 5 DÍAS EL EVENTO	Evento registrado sin antelación 5 días (días de anticipación)
Visita a domicilio en el Municipio de Tala Jalisco	PRESENCIAL	OTROS	PUBLICO	17/05/2025	14/05/2025	NO	3
Visita a domicilio en el Municipio de Ameca Jalisco	PRESENCIAL	OTROS	PUBLICO	17/05/2025	14/05/2025	NO	3
Visita a domicilio en el Municipio de Tequila Jalisco	PRESENCIAL	OTROS	PUBLICO	18/05/2025	14/05/2025	NO	4
Visita a domicilio en el Municipio de Magdalena	PRESENCIAL	OTROS	PUBLICO	18/05/2025	14/05/2025	NO	4
Visita a domicilio en el Municipio Hostotpanquillo	PRESENCIAL	OTROS	PUBLICO	18/05/2025	14/05/2025	NO	4
Visita a domicilio en el Municipio de Zacoalco	PRESENCIAL	OTROS	PUBLICO	24/05/2025	22/05/2025	NO	2

¹¹ “**Artículo 18.** Las personas candidatas a juzgadoras deberán registrar invariablemente en el MEFIC los foros de debate, así como mesas de diálogo o encuentros a los que sean invitadas, dentro del plazo referido en el artículo anterior, sean presenciales o virtuales. Asimismo, actualizarán el estatus de éstos, en caso de modificación o cancelación, con al menos 24 horas de anticipación a la fecha y hora previstas para su celebración. / Cuando **la invitación a algún evento sea recibida por la persona candidata a juzgadora con una antelación menor al plazo** para cumplir con lo señalado en el artículo anterior, deberá registrar dicho evento en el MEFIC, a más tardar el día siguiente de su recepción. En cualquier caso, el registro del evento deberá realizarse previo a la asistencia y celebración del foro de debate, mesa de diálogo o encuentro. / También estarán obligadas a informar en el MEFIC respecto de entrevistas en cualquier medio de comunicación, cuando las circunstancias de la invitación lo permitan dentro de las siguientes 24 horas, con excepción de las entrevistas que les sean realizadas sin anticipación, así como aquellas en las que la invitación a participar sea recibida con menos de 24 horas de anticipación a su realización, en cuyo caso, deberán informarse dentro de las 24 horas siguientes a su desahogo.”

Conclusión 5 (anexo 8)



INE
Instituto Nacional Electoral

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS
PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL FEDERAL Y LOCALES 2024-2025
SALVADOR ROMERO ESPINOSA
CANDIDATO AL CARGO DE MAGISTRADO DE COLEGIADOS DE CIRCUITO Y COLEGIADOS DE APELACIÓN DEL PJF
FEDERAL
EVENTOS REGISTRADOS EXTEMPORÁNEAMENTE (mismo día)
ANEXO-F-JL-MCC-SRE-8

NOMBRE DEL EVENTO	EVENTO PRESENCIAL O VIRTUAL	CATEGORÍA	TIPO DE EVENTO	FECHA DEL EVENTO	FECHA DE REGISTRO	REGISTRO AL MENOS 5 DÍAS EL EVENTO	Evento registrado mismo día (días de anticipación)
La importancia de la autonomía e independencia del	PRESENCIAL	OTROS	PRIVADO	07/04/2025	07/04/2025	NO	0
La nueva era judicial en México	PRESENCIAL	OTROS	PUBLICO	26/05/2025	26/05/2025	NO	0

Es decir, contrario a lo que el actor afirma, sí se respetó su garantía de audiencia; sí se desglosaron los eventos que informó de manera extemporánea:

- 6 eventos de campaña, de manera previa a su celebración.
- 2 eventos de campaña el mismo día de su celebración.

Además, se le solicito que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Aunado a que el mismo actor reconoce que todos los requerimientos de información fueron respondidos y atendidos, entre ellos el oficio de errores y omisiones.

De su respuesta se advierte que: *"a la fecha de inicio de la Campaña no se contó con una programación de actividades como tal, razón por lo cual no se realizaron registros dentro de los plazos establecidos. Precizando que las actividades se realizaron circunstancialmente, conforme a la disponibilidad de tiempo que se tenía dentro de mis horarios y días inhábiles."*

Puesto que no hubo vulneración alguna a su garantía de audiencia, lo alegado es **infundado**.

En cuanto a que de ninguna manera vulneró la transparencia en la rendición de cuentas, porque era imposible capturar todos los actos de campaña con la anticipación requerida, dado que muchos eventos

SUP-RAP-378/2025

surgían de manera espontánea; aunado a que la autoridad no acreditó ningún daño concreto por esa omisión, se considera **inoperante**.

En primer lugar, porque la supuesta imposibilidad de registrar todos los actos de campaña con la anticipación requerida es una apreciación subjetiva del recurrente, que de ninguna manera confronta lo razonado por la autoridad responsable.

En segundo, porque, como lo expuso la responsable, el registro extemporáneo de eventos de campaña le impide garantizar de forma idónea la revisión en el manejo de los recursos, al no tener la posibilidad de ejercer sus funciones de manera oportuna, e inclusive impide su fiscalización absoluta, ya que no puede realizar una verificación directa.

Cuestión que de ninguna manera es confrontada argumentalmente por el actor, quien se limita a afirmar que no vulneró el principio de transparencia en la rendición de cuentas.

Por ello, lo alegado es **inoperante**.

Finalmente, su alegación en cuanto a que no existió una debida individualización de la sanción, sino de un “machote” o un texto copiado, que vulnera los principios de la facultad sancionatoria en materia electoral, es **inoperante**.

Es así, pues de la resolución controvertida, se advierte que la responsable expresó con precisión las disposiciones aplicables al caso concreto y procedió a su estudio.

Asimismo, se aprecia que analizó los hechos acreditados, que estudió y valoró la documentación atinente (como la respuesta al oficio de errores y omisiones), que expuso los motivos particulares para su determinación y las razones por las que concluyó la existencia de la infracción y su tipo (el registro de eventos extemporáneamente, de manera previa, posterior o el mismo día de su celebración).

Hecho lo cual procedió a calificar la falta, teniendo en cuenta el tipo de infracción que encontró, el bien jurídico tutelado y la trascendencia de las



normas vulneradas; la singularidad de la falta acreditada; las circunstancias de modo tiempo y lugar; la culpa en el actuar del candidato; y la reincidencia.

Así, lo **inoperante** de tales alegaciones estriba en que el recurrente no presenta argumento alguno que permita desvirtuar los elementos que engloban y determinan la gravedad de la falta, por una parte.

Por otra, en tanto se limita a afirmar que se trató de un “machote” o texto copiado, sin controvertir la valoración realizada por la autoridad respecto de cada uno de los eventos de la agenda reportados de manera extemporánea, el criterio de sanción y demás razonamientos lógico-jurídicos de la resolución controvertida.

De ahí lo **inoperante** del agravio.

En consecuencia, lo procedente es **revocar parcialmente** la resolución controvertida, únicamente en lo relativo a las faltas formales, contenidas en las conclusiones sancionatorias 2, 3 y 6.

Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca de manera parcial** la resolución controvertida, de manera lisa y llana, únicamente por lo que hace a las faltas formales, contenidas en las conclusiones 2, 3 y 6 del considerando 37.1179 de la resolución controvertida.

SEGUNDO. Se **confirman**, en lo que fueron materia de impugnación, el resto de las conclusiones sancionatorias del considerando 37.1179 de la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-RAP-378/2025

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Gilberto de G. Bátiz García, del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y de la magistrada Claudia Valle Aguila-socho. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.